



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/017/2020

Parte Actora: Agustina Díaz Núñez y
otros.

Autoridad Responsable: Presidenta
Municipal del Ayuntamiento de
Chalchihuitán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero de dos mil veintiuno.-**

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JDC/017/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, formado con motivo a lo determinado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en los expedientes **SUP-REC-4/2020** y **SUP-REC-5/2020** ACUMULADOS, derivado del escrito denominado "*nuevo incidente por negativa de pagos de salarios*", presentado por **Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez**, en su calidad de ciudadanos e indígenas tsotsiles, en contra de la **negativa de pago de salarios del periodo comprendido desde la segunda quincena de septiembre de**

¹ En posteriores referencias, Sala Superior.

dos mil diecinueve a la primera quincena de marzo de dos mil veinte, por el cargo de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, respectivamente, acto que le atribuyen a la **Presidenta Municipal** del citado Ayuntamiento, **resolviendo procedentes las pretensiones de la parte actora.**

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

1.- Jornada electoral. El primero de julio, entre otras, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en el Estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021.

2.- Constancia de mayoría. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, órgano

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

002

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Acción Nacional³.

3.- Medios de Impugnación. Inconforme con el resultado de la elección del Municipio de Chalchihuitán, Chiapas, el Partido Político MORENA, impugnó los mismos, radicándose en este Órgano Jurisdiccional el expediente TEECH/JNE-M/086/2018, en el cual fue resuelto en sesión pública de veinticuatro de agosto⁴, en el sentido de declarar la nulidad de la elección y requerir al Congreso del Estado de Chiapas, la emisión de la convocatoria para la respectiva elección extraordinaria.

En contra de la determinación señalada en el párrafo que antecede, la Presidenta y Síndico electos, así como el Partido Acción Nacional, promovieron Juicio Ciudadano Federal, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, correspondiéndoles los expedientes SX-JDC-808/2018 y SX-JRC-256/2018 ACUMULADOS⁶, en los cuales el doce de septiembre se resolvieron en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal Electoral y validar el cómputo municipal, así como la elección y entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

³ Foja 0068 de autos.

⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el apartado "ASUNTOS", desplegado de "Sentencias", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias.html>

⁵ En adelante Sala Xalapa.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "Actividad Jurisdiccional", desplegado de "Sentencias", en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

4.- Toma de protesta de integrantes de mayoría relativa. El primero de octubre, tomaron protesta las y los integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; electos por el Principio de Mayoría Relativa, para el periodo 2018-2021.

II. Desaparición del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

(Las fechas mencionadas son del año dos mil diecinueve, salvo precisión al respecto).

1.- Auto de vinculación a proceso. El diecisiete de julio, en la causa penal 64/2019, la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en funciones de Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó el respectivo auto de vinculación a proceso en contra de Margarita Díaz García (Presidenta Municipal) y Hermelindo García Núñez (Síndico Municipal), como probables responsables del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, cometido en agravio del erario público municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas. Además, en el caso del Síndico Municipal, dictó medida cautelar de prisión preventiva justificada.

2.- Decreto 233⁷. El dos de agosto, mediante el citado Decreto, el Congreso del Estado declaró la suspensión definitiva de la Presidenta y Síndico Municipales⁸.

⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 049, Sección Segunda, Tomo III, de siete de agosto de dos mil diecinueve, consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁸ Lo anterior, al estar sujetos a proceso por delito intencional, al considerar actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción VII, del artículo 224, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

003

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

3.- **Decreto 257⁹**. Posteriormente, el doce de septiembre, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el mencionado Decreto, por el cual se aceptaron las licencias definitivas de las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, entre ellas las de los hoy actores, las cuales se calificaron de renunciadas; asimismo, se declaró la desaparición del citado Ayuntamiento, designando la creación de un Concejo Municipal.

III.- Medios de Impugnación.

1.- **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/034/2019 y TEECH/JDC/035/2019 ACUMULADOS.** El diecinueve de septiembre, los ahora accionantes y otra ciudadana, en su calidad de indígenas tsotsiles y como regidoras y regidor del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, electos para el periodo 2018-2021, en salto de instancia, presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir el Decreto 257; por lo que la citada autoridad electoral federal, mediante acuerdos de sala, de veinticuatro de septiembre, dictados en los expedientes SX-JDC-328/2019 y SX-JDC-329/2019¹⁰, declaró improcedente la vía en salto de instancia y ordenó el reencauzamiento a este Tribunal.

El trece de diciembre siguiente¹¹, este Tribunal Electoral emitió sentencia en los expedientes acumulados que se citan, en el sentido de confirmar el Decreto 257 y declaró inexistente la violencia política en razón de género y violencia política.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 056, Sección Segunda, Tomo III, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

¹⁰ *Ibidem* nota 6.

¹¹ *Ibidem* nota 4.

(Las siguientes actuaciones corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión al respecto).

2.- Juicios Ciudadanos SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019 ACUMULADOS. Inconformes los actores del expediente señalado en el apartado que antecede, promovieron juicios ciudadanos; a fin de impugnar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional ante la Sala Xalapa; la cual, en resolución de tres de enero¹², confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral.

3.- Recursos de Reconsideración SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020 ACUMULADOS. Inconformes con la sentencia de la Sala Xalapa, las y los recurrentes interpusieron, recursos de reconsideración ante la Sala Superior, la que el veintiséis de febrero¹³, emitió resolución en la que entre otros efectos, determinó revocar la diversa emitida por la Sala Xalapa y, en consecuencia, la dictada por este Tribunal Electoral, así como dejar sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado y restituir en el cargo a todas las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas (con sus respectivos suplentes) elegidos para el periodo 2018-2021.

IV. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

1.- Decreto 197¹⁴. El dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el

¹² Ídem nota 6.

¹³ Ibídem

¹⁴ Publicado en el Periódico oficial del Estado número 093, Tomo III, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mencionado Decreto, por el que determinó restituir a la Síndica Suplente, las cinco Regidurías Propietarias, tres Regidurías Suplentes, así como a las tres Regidurías Plurinominales del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, electas por el voto popular, entre éstas, las de los ahora accionantes.

2.- Declaración de sentencia cumplida. En resolución de nueve de abril¹⁵, la Sala Superior, entre otras cuestiones, declaró por cumplida la sentencia pronunciada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-4/2020 y su acumulado, en cuanto a la restitución de las Regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

V. Nueva integración del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

1.- Decreto 198¹⁶. El veinte de marzo, se expidió el decreto mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó, entre otras cuestiones, designar a la Tercer Regidora como Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas y a la Síndica suplente como propietaria, con base en el artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. El Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de marzo siguiente.

2.- Juicio Ciudadano TEECH/JDC/009/2020. El nueve de abril¹⁷, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Sala Superior dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó reencauzar a este Tribunal Electoral el escrito y la demanda en las que se impugnaba, por vicios propios,

¹⁵ Ídem nota 6.

¹⁶ Íbidem nota 14.

¹⁷ Ídem nota 6.

la designación hecha por la Comisión Permanente del Congreso, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento, mediante Decreto 198.

Y este Tribunal Electoral, en resolución de diez de agosto, pronunciada en el expediente TEECH/JDC/009/2020¹⁸, confirmó la validez del Decreto 198, al considerar que la norma aplicable para el nombramiento de la presidenta y síndica municipales era la contemplada en el artículo 81, de la Constitución local, reformado por decreto publicado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por ser la norma procedimental vigente al momento de emitirse el acto, sin que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva.

3.- Juicio Ciudadano SX-JDC-211/2020. Inconformes los actores del expediente señalado en el apartado que antecede, promovieron juicio ciudadano; a fin de impugnar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional ante la Sala Xalapa; la cual, en resolución de diez de septiembre¹⁹, revocó la sentencia emitida por este Tribunal, así como el Decreto 198, del Congreso del Estado por considerar que se debió aplicar la norma establecida en el artículo 81, de la Constitución local previamente a su reforma, en atención al principio de no retroactividad de la ley, previsto en el artículo 14, de la Constitución General de la República.

4.- Recurso de Reconsideración SUP-REC-180/2020. Al existir inconformidad en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, ésta fue recurrida ante la Sala Superior, la que el

¹⁸ Ídem nota 4.

¹⁹ Ibídem nota 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

005

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

veintiocho de octubre, emitió resolución en el expediente SUP-REC-180/2020²⁰, en la que revocó la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-211/2020, para efecto de confirmar la emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/009/2020, y en consecuencia, también el Decreto 198, del Congreso del Estado por el cual se designó a la Presidenta y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

5.- Solicitud de los accionantes. El cinco de noviembre, los actores le solicitaron por escrito a la Presidenta y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, el pago de sus emolumentos correspondientes desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de marzo de dos mil veinte y el pago del veinticinco por ciento del aguinaldo correspondiente al dos mil diecinueve; así también, que se les restituyera en los cargos de Regidores del citado Ayuntamiento²¹

6.- Acta Circunstanciada de seis de noviembre²². En la fecha indicada, las autoridades municipales y tradicionales de Chalchihuitán, Chiapas, se reunieron en las oficinas del Cabildo Municipal, reunión de la cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, y en la que se les hizo saber a la parte actora que: "...desde el 20 de marzo de 2020, se ha integrado nuevamente el Ayuntamiento municipal...sus derechos fueron restituidos a partir de febrero 26 de 2020 y que durante septiembre de 2019 a marzo de 2020, fue designado un Concejo Municipal..."; acordándose una nueva reunión para el día

²⁰ Ídem nota 6.

²¹ Como se advierte de las manifestaciones visibles a foja 005 de autos.

²² Visible a fojas 0069 a 0072 del expediente.

dieciocho de noviembre, a efecto de darles respuesta a su petición de cinco de noviembre.

7.- Acta Circunstanciada de dieciocho de noviembre²³. En la fecha señalada, se reunieron en las oficinas del Cabildo Municipal, las autoridades municipales y tradicionales de Chalchihuitán, Chiapas, así como los actores acompañados de su asesor legal, reunión de la cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, y en la que en atención a su solicitud de cinco de noviembre, se les propuso: *“...hacerles los pagos correspondientes al periodo del 21 de marzo de 2020 al 15 de noviembre de 2020, con cheques personales emitidos por la Tesorería municipal, que serán entregados el día de mañana 19 de noviembre de 2020...”*; asimismo se les reiteró que: *“...sus DERECHOS fueron debidamente restituidos conforme al Decreto número 197 de 18 de marzo de 2020...”*, de igual forma, se les precisó que la *“...nueva administración municipal inició sus trabajos a partir del 21 de marzo de 2020 y concluirán el 30 de septiembre de 2021...”*; exhortándolos de igual forma para que: *“...a partir de esta fecha pueda ustedes pasar a las instalaciones de esta Presidencia Municipal ... a TRABAJAR para cumplir con sus obligaciones, y hacer mérito de sus derechos...”*.

Acta en la cual se asentó que los actores asumían el compromiso de: *“...cumplir con sus obligaciones y trabajar en beneficio de su pueblo...a partir del...23 de noviembre de 2020 y hasta concluir los trabajos respectivos al periodo administrativo 2020-2021...”*; así también declararon que: *“...no se reservan ninguna acción legal o derecho que ejercitar de ninguna naturaleza en el presente y en el futuro en contra de esta autoridad municipal.”*

²³ Fojas 0073 a 0079 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

8.- Pago de emolumentos correspondientes a once días de la segunda quincena del mes de marzo al quince de noviembre.

El diecinueve de noviembre, tal como se acordó en la reunión señalada en el párrafo que antecede, se realizó el pago de los salarios relativos al periodo precisado, siendo conformes los actores con dicho pago²⁴.

9.- Presentación a cumplir con sus deberes relativos al cargo.

El siguiente veintitrés de noviembre, los actores se presentaron a cumplir con sus cargos de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por el periodo que resta de la administración 2018-2021²⁵.

VI.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020.

1.- Escrito incidental. Mediante escrito fechado el dos de diciembre y presentado ante la Sala Superior el nueve del citado mes, los accionantes presentaron "NUEVO INCIDENTE POR NEGATIVA DE PAGOS DE SALARIOS DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITÁN, CHIAPAS", relacionado con los Recursos de Reconsideración SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020 ACUMULADOS.²⁶

2.- Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. Mediante Acuerdo de Sala, de diecisiete de diciembre²⁷, dictado en los expedientes SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020

²⁴ Constancias que obran a fojas 080 a 091 de autos.

²⁵ Como se advierte de las manifestaciones visibles a foja 006 de autos.

²⁶ Fojas 002 a 009 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 021 a 028 de autos.

ACUMULADOS, por los Magistrados que integran la Sala Superior, se ordenó reencauzar a este Tribunal Electoral el escrito denominado "*nuevo incidente por negativa de pagos de salarios*" a efecto de determinar lo que en derecho proceda. Atendiendo a que los planteamientos de los promoventes se encaminan a controvertir, por vicios propios, un acto diverso consistente en la negativa de pago por el cargo que desempeñan, lo que corresponde a una cuestión autónoma y no a una cuestión incidental.

3.- Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

a) **Suspensión de plazos por pandemia.** En respuesta al brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos²⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

b) **Recepción electrónica.** El veintiuno de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, la cédula de notificación electrónica signada por el Actuario de la Sala Superior, mediante el cual remitió la versión electrónica del Acuerdo de Sala de diecisiete de diciembre, solicitando el apoyo

²⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de este Tribunal para la notificación al Congreso del Estado y al Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas²⁹.

c) Recepción de la demanda. El veintitrés de diciembre, se recibió vía mensajería, el oficio de devolución número TEPJF-SGA-OA-1920/2020, signado por el Actuario de la Sala Superior, mediante el cual remitió la demanda de la parte actora; en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala de diecisiete de diciembre³⁰.

d) Turno. En acuerdo de veinticuatro de diciembre³¹, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibidos el oficio y constancias señaladas en el inciso que antecede; **2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/017/2020; **3)** Requirió a la autoridad responsable a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones; y **4)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/249/2018, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado³².

e) Radicación y requerimientos. En acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **2)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; y **3)** Requirió a la parte actora a efecto de que señalaran domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

²⁹ Fojas 020 a la 028 de autos.

³⁰ Fojas 001 a la 018 del sumario.

³¹ Fojas 039 y 040 de los autos.

³² Foja 046 del expediente.

y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicidad de sus datos personales³³.

f) Reanudación de plazos y términos procesales en materia electoral. Por acuerdo de treinta y uno de diciembre³⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

(A partir de las subsecuentes actuaciones, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.)

g) Recepción del informe circunstanciado y admisión. En acuerdo de siete de enero, la Magistrada Ponente: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **2)** Reconoció personería, domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones de las partes; y **3)** Admitió a trámite el medio de impugnación³⁵.

h) Aprobación de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus

³³ Fojas 047 y 048 de autos.

³⁴ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

³⁵ Fojas 104 a la 106 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021 y modificaciones y adiciones al mismo. Por acuerdos de once³⁶ y catorce de enero³⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los citados Lineamientos, así como la modificación y adición de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 7, y también la adición de los párrafos primero y segundo del artículo 8; lo anterior, para atender las cuestiones necesarias a la recepción, trámite, sustanciación, notificación, discusión y resolución de los asuntos que le competen a este Tribunal, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y continuar la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19).

i) Pruebas para mejor proveer. En proveído de quince de enero, la Magistrada Instructora, ordenó requerir diversas constancias a la autoridad responsable, Congreso del Estado, Secretaría de Hacienda y Auditoría Superior del Estado de Chiapas, para tener mayores elementos para resolver³⁸.

j) Cumplimientos de requerimientos y admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veintiséis de enero, la Magistrada Ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a las autoridades señaladas en el inciso que antecede; y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes³⁹.

k) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de once de febrero, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a

³⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

³⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

³⁸ Fojas 111 a la 113 de autos.

³⁹ Visible a fojas 189 a la 191 de los autos.

consideración del Pleno⁴⁰.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12 y 69, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra de un acto atribuido a la Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por la negativa de pagarle a los accionantes la remuneración correspondiente al periodo comprendido de la **segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de marzo de dos mil veinte**, por los cargos de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del citado Ayuntamiento Municipal.

Aunado a lo señalado en la Jurisprudencia 21/2011⁴¹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que

⁴⁰ Foja 197 del expediente.

⁴¹ De rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."; consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

interesa señala que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDA. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagesima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁴², es decir el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**⁴³.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁴² Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolucivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

⁴³ Para posteriores referencias; Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local, Código Electoral Local.

relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral local, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**⁴⁴, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la citada Ley de Medios, la cual continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto, se fundamentará conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y la Ley de Medios de Impugnación, en lo que no se contrapongan. Y tratándose de derechos subjetivos, se estará a lo señalado en el Código Electoral Local.

TERCERA. Autoadscripción a comunidad indígena. En su escrito de demanda **los actores manifiestan ser indígenas tsotsiles**, es decir, se autoadscriben como indígenas.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE**

⁴⁴ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS⁴⁵, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

Y que por tanto, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. Toda vez que quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

De igual forma, en el referido Protocolo, se hace referencia al **Principio de Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales**, precisando en dicho principio, en lo que hace al **acceso a la justicia externa**, que: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos*

⁴⁵ Consultable y descargable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

individuales y colectivos.” “Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.” Por lo que las medidas positivas o acciones afirmativas a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, deben estar orientadas a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**⁴⁶, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de los accionantes para tener reconocida su condición de indígenas, y por lo tanto, suplir la queja formulada por los actores en su escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA**

⁴⁶ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR
SUS INTEGRANTES.**⁴⁷

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala varias causas por las cuales, las demandas de la parte actora son improcedentes, esgrimiendo diversos razonamientos; sin embargo, éstos no configuran en sí ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 33 y 34, de la Ley de Medios. Se trata más bien de razonamientos tendentes a que este Tribunal Electoral declare infundados los agravios que hacen valer los actores, por lo que los mismos serán tomados en consideración en el estudio de fondo.

Señalado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba estudiarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

⁴⁷ Ídem

SEXTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito; se hace constar nombre y firma de la parte actora; indican domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto combatido, la autoridad responsable y la fecha en que tuvieron conocimiento del mismo; mencionan los hechos y motivos de agravio; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto, la parte actora demanda *"...LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHALCHIHUITAN, CHIAPAS EN NO QUERERNOS PAGAR NUESTROS EMOLUMENTOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO 15 DE SEPTIEMBRE 2019 A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2020..."*, lo que se traduce en una omisión atribuida a quien los accionantes señalan como autoridad responsable, consistente en la violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño de los cargos que le fueron conferidos.

Bajo esa óptica, tenemos que el caso que se analiza, se ubica dentro de los llamados de tracto sucesivo y la posibilidad de impugnarlo no se ha extinguido, **debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tienen aplicación en lo conducente las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007⁴⁸, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", respectivamente.

c) **Legitimación y Personería.** Los actores promueven en su calidad de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, quedando acreditada tal personalidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuitán, Chiapas, órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴⁹, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local,.

d) **Interés Jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debido a que, en su calidad de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, demandan en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, el pago de remuneraciones no pagadas, lo que resulta en una violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño

⁴⁸ Ídem nota 46.

⁴⁹ Visible a foja 068 de autos.

del cargo que les fue conferido. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 69, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002⁵⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

f) Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, los actores en su calidad de Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, demandan en contra de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, el pago de remuneraciones no pagadas, lo que resulta en una violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que les fue conferido, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de la parte actora y por ser procedente en derecho.

⁵⁰ Ibidem nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SÉPTIMA.- Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis⁵¹.

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en resumen, señala que le causa **agravio** la negativa de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, de pagarles los emolumentos relativos al periodo correspondiente desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve (en algunas partes especifica quince de septiembre) a la primera quincena de marzo de dos mil veinte, lo que hace un total de seis meses; así como el pago del veinticinco por ciento del aguinaldo del dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que desde su perspectiva, al haber sido restituidos en los cargos de elección popular para los que fueron designados, de los cuales fueron privados de manera ilegal, lo procedente es que el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, reconozca y pague los emolumentos o salarios correspondientes al periodo en que los hoy actores estuvieron indebidamente destituidos de los cargos, así como el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecinueve.

Señalándose lo anterior en cumplimiento al ordenamiento establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, y en atención al principio de economía procesal y a los criterios establecidos en las Jurisprudencia **58/2010⁵²**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

⁵¹ Pleito, litigio judicial.

⁵² Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” y 03/2000⁵³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

La **pretensión** de los accionantes, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad responsable pagarles los emolumentos y aguinaldo correspondientes.

La **causa de pedir** consiste en que la autoridad responsable reconozca el derecho a que se les paguen los emolumentos y aguinaldo reclamados.

La **litis** en el presente juicio, radica en determinar si les asiste la razón y el derecho a los accionantes, y en consecuencia, declarar procedentes sus solicitudes, o por el contrario, no tienen derecho a tales prestaciones.

OCTAVA. Estudio de fondo. La parte actora se duele de la negativa de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en pagarles los emolumentos relativos al periodo correspondiente desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve (en algunas partes específica quince de septiembre) a la primera quincena de marzo de dos mil veinte, lo que hace un total de seis meses; así como el pago del veinticinco por ciento del aguinaldo del dos mil diecinueve.

⁵³ *Ibidem*, nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, toda vez que desde su perspectiva, al haber sido restituidos en los cargos de elección popular para los que fueron designados, de los cuales fueron destituidos de manera ilegal, lo procedente es que el Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, reconozca y pague los emolumentos o salarios correspondientes al periodo en que estuvieron indebidamente privados de los cargos para los que fueron electos.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que la pretensión de los accionantes es improcedente, exponiendo los siguientes argumentos:

"(...)

IMPROCEDENCIA DE SU PRETENSION. Toda vez que resultan falsas sus manifestaciones, al decir que, en este juicio promovido por la parte actora, se esté manifestando una "NEGATIVA DE PAGOS DE SALARIOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2020, HACIENDO UN TOTAL DE SEIS MESES, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SE NIEGUE A PAGARLES EL 25% DE SU AGUINALDO DEL AÑO 2019...", toda vez que, esta Autoridad Municipal se instaló e inició labores a partir del 21 de marzo de 2020; y desde el 24 de marzo de 2020, estas tres personas decidieron continuar peleando en contra de esta autoridad municipal mediante diversos mecanismos judiciales que han venido presentando ante las diversas Salas Regional Xalapa, Sala Superior del TEPJF; y Tribunal Electoral de Chiapas, en consecuencia, desde la sesión de 26 de marzo de 2020, sesión de Instalación y Toma de Protesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, para el actual periodo marzo de 2020 a septiembre de 2021, estas tres personas asumieron una actitud de confrontación continua y ataques a esta autoridad municipal.

No obstante esta autoridad municipal, mediante diversos comunicados oficiales que obran en autos de los diversos expedientes (TEECH-JDC-009/2020), SX-JDC-211/2020, SUP-REC-180/2020), exhortamos a estos quejosos a sumarse a los trabajos del Ayuntamiento Municipal para beneficio de nuestro pueblo indígena y dejar de seguir luchando judicialmente y concentramos al trabajo municipal que nos convocan las normas constitucionales y las leyes normativas locales.

Sin embargo, de forma dolosa, los tres quejosos NO hacen de conocimiento a su señoría que, con fecha 06 de noviembre de 2020,

a consecuencia de sus escrito de fecha 5 de noviembre de 2020, las autoridades municipales y los TRES quejosos sostuvimos una reunión de trabajo y acuerdos, levantándose una ACTA CIRCUNSTANCIADA de dicho evento, en la cual se les explico ampliamente lo relativo a su solicitud de "QUE SE LES RESTITUYA EL EJERCICIO DE SU CARGO, TAL COMO FUERA ORDENADA EL 26 DE FEBRERO EN SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF". Actuando de manera voluntaria y con su propio consentimiento, puesto que en este acto no ha existido dolo, violencia error o mala fe en su ejecución. La cual fue testificada por las Autoridades tradicionales del Pueblo Originario de Chalchihuitán, Chiapas. Para mayor conocimiento de su Señoría, se adjunta copia certificada de la respectiva acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2020.

De igual forma, los quejosos NO hacen de conocimiento de esa Superioridad que, con fecha 18 de noviembre de 2020, nuevamente las autoridades municipales y los TRES quejosos sostuvimos una reunión final de ACUERDOS y COMPROMISOS, levantándose Acta Circunstanciada de dicho evento, en la que se les expuso de manera amplia y clara sobre los preceptos constitucionales y normativos laborales acerca de su solicitud, respecto de la Ley Federal de Trabajo, la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo relativo a los términos de la Organización Internacional del Trabajo; además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y sus Derechos Constitucionales.

En estos acuerdos, los TRES quejosos aceptaron, por su propia voluntad, consintiendo el pago de sus salarios respectivos al periodo del 21 de marzo al 15 de noviembre de 2020, mediante cheques personales que les fueron entregados el 19 de noviembre inmediato; y los TRES quejosos se comprometieron a presentarse a laborar de forma inmediata el lunes 23 de noviembre de 2020; además de NO continuar provocando más problemas jurídicos a la autoridad municipal; DECLARANDO que, con el pago de esos emolumentos referidos aceptan de conformidad que, NO se les adeuda prestación alguna de ningún tipo y que, NO SE RESERVAN ninguna acción legal o derecho que ejercitar, de ninguna naturaleza, en el presente y en el futuro en contra de esta autoridad municipal. **Lo que evidentemente están contraviniendo con esta acción quejosa que nos ocupa.**

Debemos dejar bien claro que, durante estos actos legales, los TRES quejosos estuvieron siendo asesorados jurídicamente por su abogado de nombre SAMUEL VÁZQUEZ FIGUEROA, y además, durante el desarrollo y firma de dichos actos, siempre estuvieron siendo apoyados por personas de su confianza en la traducción de los preceptos legales en su lengua madre TZOTZIL.

Actuando de manera voluntaria y con su propio consentimiento, puesto que en este acto no ha existido dolo, violencia, error o mala fe en su ejecución. De igual forma, este acto fue testificado por las Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de Chalchihuitán,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Chiapas. Para mayor conocimiento de su Señoría, se adjunta copia certificada de la respectiva acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2020.

En consecuencia, resultan falsas, infundadas e inoficiosas las declaraciones de estos tres quejosos en su escrito de juicio, al no presentar ni promover pruebas contundentes que sostengan sus dichos, en contrario, deben respetar los acuerdos que se toman y que ellos firman, por su propia voluntad, en la presencia de todos los testigos que intervinieron en los actos ya citados.

Lo que ni han dicho los ciudadanos, es que, pretenden desconocer el Artículo 42, de la Ley de Desarrollo Constitucional de la materia que dice **"Los cargos del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones (...)** es decir, serán PAGADEROS a los que EJERZAN SUS FUNCIONES, y esto los ciudadanos no han ejercido ninguna función al interior del Ayuntamiento constitucional, en estos casi 14 meses de administración. Lo que únicamente empezó a suceder a partir del 23 de noviembre de 2020.

Siguiendo con la misma ley, el Artículo 43, dice a la letra **"Las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna (...)"**, es decir, es una obligación desempeñar las funciones que les confiere el cargo que ganaron en las pasadas elecciones, pero esta ciudadana decidió EXIGIR SIN TRABAJAR, incumpliendo normas constitucionales, pero exhibiendo sus malestares políticos, antes de cumplir sus deberes ciudadanos.

Además el artículo 38 de la misma Ley de la materia, en su último párrafo sostiene (...) **"El desempeño de un cargo de las señaladas para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado"**. Incluso, en la cita que hacen del artículo 127, fracción I, de la Carta Magna, cita muy claramente **"Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades."**

A la luz de estos preceptos, es muy claro que, para la percepción de los emolumentos exigidos, los quejosos no han cumplido con el desempeño de sus responsabilidades, y tampoco pueden argumentar que, por culpa del Congreso del Estado, ellos no pudieron cumplir con dichas obligaciones, porque aun cuando si pudieron hacerlo, ellos continuaron actuando judicialmente en contra de las autoridades municipales y en contra del mismo pueblo, como

ahora lo hacen nuevamente. A pesar de haber aceptado y firmado acuerdos con fecha previa a la presentación de esta nueva demanda judicial.

En este contexto, en nuestro haber exponemos los preceptos citados en la resolución del expediente SUP-REC-180/2020, emitido a criterio de la Sala Superior respecto de la con respecto a la forma en que los tres quejosos se expresan en sus DOS agravios manifestados en su escrito:

En su agravio PRIMERO, se quejan de una NEGATIVA de pago de los emolumentos requeridos, además del 25% de aguinaldo del año 2019, lo cual resulta falso y tendencioso puesto que, ellos participaron voluntariamente en las reuniones referidas anteriormente y firmaron por su propio consentimiento los acuerdos ahí propuestos, entonces no existe la presunta NEGATIVA de la presidencia municipal; además se manifiestan doliéndose del Congreso del estado de Chiapas, a quienes acusa de indebido proceso en la desaparición del Ayuntamiento que integran hasta el 12 de septiembre de 2019, pero administrativamente desaparecieron desde el 23 de marzo de 2019. Ponemos esto en contexto porque, en toda la cadena impugnativa existen pruebas del abandono de que estas personas hicieron en la función de gobierno que los obligaba, esto debido a los actos de corrupción que el ASE determinó y que tienen en la cárcel al exsindico municipal y en custodia preventiva a la expresidenta municipal.

Luego entonces, estos tres regidores, lejos de sumarse a las actuales autoridades, como lo son la presidenta, sindica y regidoras, continuaron sumados al exsindico municipal y a la expresidenta, quienes han estado provocando inestabilidad social, durante más de un año, en nuestro pueblo indígena. Es decir, nada les importó la suerte de la ciudadanía que votó por ellos, pero ahora exigen un derecho que ellos mismos no sostuvieron.

Abundando más aún, manifiestan que el CRITERIO emitido por la Sala Superior en la resolución del SUP-REC-180/2020, no tiene nada que ver con la presente situación; sin embargo, lo que ellos alegan redundaría en su reconocimiento de derechos retroactivos, puesto que exigen pagos de meses anteriores a la entrada en funciones de la actual autoridad municipal; en este contexto, la Sala Superior y la Jurisprudencia Constitucional han reconocido que para analizar adecuadamente los supuestos de aplicación retroactiva o la irretroactividad de una norma, es preciso atender a la naturaleza específica de la norma y sus componentes normativos (párrafo 66, página 21); siguiendo con el citado criterio, en el mismo sentido, respecto de normas procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que "las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desarrolla excepto en los casos de que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, prosrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (párrafo 95, página 32). Ello, entre otras cosas, porque los derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se va originando.

Incluso reiteramos que, en la cita que hacen del artículo 127, fracción I, de la Carta Magna, cita muy claramente: *“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”*

Estos mismos quejosos se sujetan a una norma constitucional que les permite recibir una remuneración adecuada e irrenunciable “por el desempeño de su función”, que debe ser proporcional a sus responsabilidades. Es decir, alegan un pago, pero solo se pronuncian acusando al Congreso del Estado de no haber podido ejercer sus obligaciones, por la desaparición del Ayuntamiento primario y el decreto de un Concejo municipal. Aceptan que hubo la conclusión de una etapa y el inicio de una nueva etapa; como sucedió posteriormente en el mes de marzo del presente año 2020, y que dio lugar a la presente administración municipal.

Consecuentemente, en su Segundo Agravio, repiten la dolencia de una presunta negativa de la presidencia municipal de no querer pagar sus salarios correspondientes al periodo del 15 de septiembre de 2019 al 15 de marzo de 2020. Continúan doliéndose del H. Congreso del Estado de Chiapas, y confirman haber comenzado a laborar a partir del 23 de noviembre de 2020, presumen empezar a trabajar para el bien del municipio, cuando no pudieron haberlo hecho desde mucho antes, y reiteran que no están obligados a renunciar a sus salarios “no pagados”, pero tampoco laborados, reiterando la sentencia del SUP-REC-04/2020 y su acumulado. Sin argumentar ni fundar ningún otro tipo de preceptos legales. Lo cual ha quedado dilucidado como falso, infundado e inoficioso en líneas arriba.

Tampoco es óbice, recordarle a estos ciudadanos quejosos que, las elecciones TERMINARON desde el año 2018 y ya vienen nuevas elecciones en el año 2021; ahora es tiempo de trabajar juntos por la ciudadanía que nos eligió, CUMPLIENDO a cabalidad lo que protestamos y juramos, ante la LEY y ante el pueblo: *“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Municipales que el pueblo nos ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y el municipio”.*

Estos ciudadanos NUNCA han querido cumplir con su encargo constitucional, ¿con que cara?, ¿con que autoridad moral exigen ahora respeto y otro pago económico?, si no han hecho nada de lo que les mandata la legalidad. Deberían sentir vergüenza de estarse burlando del pueblo de Chalchihuitán y de las Autoridades jurisdiccionales. Sabedores que el dinero que exigen es dinero público, dinero del pueblo de Chalchihuitán, Chiapas; recurso que en el caso de resolverse procedente dejará sin posibilidad de atención a diversas comunidades y ciudadanos chalchihuitecos, niñas y niños ancianos, mujeres y hombres de bajos recursos, que lo necesitan más que estos protervos funcionarios públicos.
(...)"

Los actores demandan pago de emolumentos y pago de aguinaldo, por lo que los agravios que les causan se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **04/2007⁵⁴**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

La autoridad responsable, en resumen, expone que no son procedentes los reclamos de los demandantes por las siguientes razones:

1.- La autoridad responsable, se instaló e inició labores a partir del veintinueve de marzo de dos mil veinte.

2.- Los actores en reunión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, consintieron el pago de los salarios

⁵⁴ Ibidem nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

correspondientes al periodo del veintiuno de marzo al quince de noviembre de dos mil veinte, en la cual estuvieron asesorados legalmente por abogado y apoyados por personas de su confianza para la traducción de los preceptos legales a su lengua madre tsotsil. Siendo conformes con el pago de los emolumentos, aceptando de conformidad que no se les adeudaba prestación alguna de ningún tipo y que no se reservaban ninguna acción legal o derecho que ejercitar en contra de la autoridad municipal.

3.- Los actores no ejercieron ninguna función al interior del Ayuntamiento en el periodo reclamado.

Ahora bien, procediendo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, respecto a que se les paguen los emolumentos relativos al periodo correspondiente desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve (en algunas partes específica quince de septiembre) a la primera quincena de marzo de dos mil veinte, lo que hace un total de seis meses, así como el pago del veinticinco por ciento del aguinaldo de dos mil diecinueve.

Este Órgano Colegiado considera **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes, por las siguientes consideraciones:

El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado, aprobó el Decreto 257, por el fueron calificadas como renunciadas las licencias definitivas, de las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, entre ellos, los hoy actores; asimismo, se declaró la desaparición del citado Ayuntamiento, designando un Concejo Municipal.

Por lo que inconformes con tal decreto del Congreso del Estado, las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, entre ellos, los hoy actores, promovieron medios de defensa, agotando la cadena impugnativa; lo cual trajo como resultado que mediante resolución de la Sala Superior, emitida en el **Recurso de Reconsideración SUP-REC-4/2020** y su acumulado **SUP-REC-5/2020**, entre otras cuestiones, dejara **sin efectos el Decreto 257, del Congreso del Estado y ordenara restituir en el cargo a todas las Regidoras y todos los Regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas** (con sus respectivos suplentes) elegidos para el periodo 2018-2021.

Mandato que se cumplimentó mediante Decreto 197, de **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, por el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó **restituir a la Síndica Suplente, las cinco Regidurías Propietarias, tres Regidurías Suplentes, así como a las tres Regidurías Plurinominales del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, electas por el voto popular, entre éstas, las de los ahora accionantes. Decreto que a partir de la fecha de su aprobación inició su vigencia; en consecuencia, a partir de la citada fecha surtió efectos la restitución de los actores.**

En el entendido de que, el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, tenemos que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Federal⁵⁵, sostiene que la **remuneración de los servidores públicos de los municipios**, en el desempeño de su cargo, es irrenunciable, sin que se señale excepción alguna.

Lo anterior es así, aún y cuando la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señale que los actores consintieron el pago de los salarios correspondientes al periodo de veintiuno de marzo al quince de noviembre de dos mil veinte, siendo asesorados legalmente por abogado y apoyados por personas de su confianza para la traducción de los preceptos legales a su lengua materna tsotsil; y que fueron conformes con el pago de los emolumentos, aceptando de conformidad que no se les adeudaba prestación alguna de ningún tipo y que no se reservaban ninguna acción legal o derecho que ejercitar en contra de la autoridad municipal, lo cual se encuentra asentado en el Acta Circunstanciada de dieciocho de noviembre de dos mil veinte⁵⁶, que en lo que interesa señala: *"PRIMERO. Siendo las 11:00 horas de la mañana, se presentaron los regidores propietarios..., acompañados de su asesor legal, Lic. Samuel Vázquez Figueroa."* sin que obre firma o nombre del mismo, al final del acta, que corrobore lo anterior, lo cual resultaría lo idóneo y válido para acreditar tal situación; sin pasar por alto que la autoridad responsable ofreció como prueba: *"Dos Videos en formato digital, con una duración de 16:44 minutos y 3:22 minutos respectivamente, integrados en un Dispositivo electrónico (USB). Dichos videos dan cuenta de la firma y entrega de los pagos*

⁵⁵ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e **irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)"

⁵⁶ Fojas 073 a la 079 del expediente.

respectivos a los regidores quejosos, por los emolumentos relativos al periodo propuesto y aceptado por su propio consentimiento, del 21 de marzo al 15 de noviembre de 2020. En los cuales se advierte la asistencia jurídica que recibieron los quejosos por parte del abogado de su confianza, Samuel Vázquez Figueroa.”, los cuales no fueron admitidos por tratarse en lo medular de hechos no controvertidos, como lo es la recepción del pago de los emolumentos relativos al periodo del veintiuno de marzo al quince de noviembre de dos mil veinte. Sin que la presencia o no del citado profesionista implique concederle validez a dicha renuncia de derechos en perjuicio de los accionistas.

Se dice lo anterior, toda vez que a favor de los actores existe una protección amplia de sus derechos humanos por tratarse de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7, párrafos octavo y último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Se robustecen los argumentos citados, con lo plasmado en las Jurisprudencias 43/2014 y 28/2011⁵⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**; así como la Tesis XXIII.4 A

⁵⁷ Idem nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(10a.)⁵⁸, en materia común, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de registro digital 2012781, de rubro: **"REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE."**

Y como ha quedado precisado, **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**

Por lo anterior, al ordenarse la restitución de los accionantes en su carácter de servidores públicos (Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas), por declararse la nulidad del Decreto 257, **tal restitución abarca la reinstalación en el cargo, así como el pago de las remuneraciones no pagadas y cualquier otra prestación o derecho que les corresponda.**⁵⁹

Lo señalado en el párrafo que antecede es procedente, aun y cuando la autoridad responsable manifieste que los actores no han ejercido ninguna función al interior del Ayuntamiento en el periodo reclamado, es decir, **del periodo comprendido desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de marzo de dos mil veinte**, afirmación que resulta cierta, sin embargo, como ya quedó precisado, tal omisión

⁵⁸ Ibídem nota 52

⁵⁹ Consultar tesis 2a./J.51/98, con número de registro digital 195836, en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

no es atribuible a los accionantes, sino derivado de la aprobación del Decreto 257, de **doce de septiembre de dos mil diecinueve**.

En conclusión, este Órgano Colegiado declara **fundados** los agravios de la parte actora, y en consecuencia, ordena al actual Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, que realice el pago a cada uno de los accionantes de lo siguiente:

1.- Emolumentos correspondientes **del doce al quince de septiembre de dos mil diecinueve**, en virtud de ser la fecha a partir de la cual fueron destituidos indebidamente del cargo de regidores, ante la aprobación del Decreto 257.

2.- Emolumentos correspondientes a la **segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincenas de octubre, primera y segunda quincenas de noviembre, primera y segunda quincenas de diciembre**, del año dos mil diecinueve.

3.- Emolumentos correspondientes a la **primera y segunda quincenas de enero, primera y segunda quincenas de febrero y primera quincena de marzo de dos mil veinte**.

4.- Emolumentos correspondientes **del dieciséis al veinte de marzo de dos mil veinte**, en virtud de que el Ayuntamiento responsable realizó el pago correspondiente de los emolumentos a partir del veintiuno de marzo del citado año.

Lo anterior, deberá ser pagado a cada uno de los agraviados, en los siguientes términos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

020

PERIODO	QUINCENAS/DÍAS ADEUDADOS	SUELDO DIARIO	SUELDO QUINCENAL	TOTAL A LIQUIDAR
12 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	4 DÍAS	\$333.33	\$5,000.00	\$1,333.33
16 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	7 QUINCENAS	\$333.33	\$5,000.00	\$35,000.00
1 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2020	5 QUINCENAS	\$333.33	\$5,000.00	\$25,000.00
16 AL 20 DE MARZO DE 2020	5 DÍAS	\$333.33	\$5,000.00	\$1,666.65

IMPORTE TOTAL DE LOS EMOLUMENTOS: \$62,999.98

Montos que se toman en cuenta acorde a la documentación requerida a la autoridad responsable y otras dependencias gubernamentales, las cuales obran en el Anexo I, específicamente las localizadas a fojas 034, 037, 038, 043, 044 (correspondiente a diversas nóminas de sueldos, de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho), las visibles a fojas 154, 155, 156 (correspondiente a diversas nóminas de sueldos, del periodo correspondiente del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte), así como las visibles a fojas 092 y 093 de los autos del expediente TEECH/JDC/017/2020 (correspondiente a nóminas de sueldos, correspondientes a la primera y segunda quincenas de diciembre de dos mil veinte), de las que se advierte que el sueldo quincenal de los regidores es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y el sueldo diario a considerar, es de \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales públicas que obran en copias certificadas, que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Por lo que el Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, deberá pagar a cada uno de los accionantes la cantidad de \$62,999.98 (sesenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de emolumentos correspondientes al periodo del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a la cantidad demandada como: "...EL PAGO DEL 25% DE NUESTRO AGUINALDO DEL AÑO 2019...", se dice que, de las constancias requeridas y remitidas por la autoridad responsable, no se advierte que los regidores o miembros del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, tengan asignado el pago del concepto de la prestación denominada aguinaldo; sin embargo, a fojas 049, 107 y 157, del Anexo I, así como foja 094 de los autos del expediente TEECH/JDC/017/2020, obran documentales referentes a Nóminas de Gratificación de Fin de Año, de las que se advierte que por dicho concepto, en el año dos mil dieciocho (uno de octubre a treinta y uno de diciembre a los regidores se les otorgó la cantidad de \$4,666.86 (cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 86/100 moneda nacional), y por lo que respecta al año dos mil veinte, se les otorgó la cantidad de \$17,316.00 (diecisiete mil trescientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional); advirtiéndose que en el año dos mil diecinueve fungía un Concejo Municipal, al cual por el referido concepto se les concedió la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos); de igual forma, obra a foja 006, del Anexo I, documento que forma parte del Presupuesto de Egresos 2019, aprobado y validado por el Congreso del Estado de Chiapas, del cual se advierte que por concepto de Gratificación de Fin de Año para los





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Regidores Propietarios, se aprobó la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Documentales públicas que obran en copias certificadas, que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I en relación al 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Razón por la que el Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, además de lo anterior, también deberá pagar a cada uno de los accionantes la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de Gratificación de Fin de Año, correspondiente al año dos mil diecinueve. Lo anterior, toda vez que la responsable no acreditó haber pagado cantidad alguna completa, es decir, del año dos mil diecinueve; o proporcional, del uno de enero al once de septiembre de dos mil diecinueve, por el referido concepto.

Se ordena lo anterior, toda vez que aun y cuando la actual administración del Ayuntamiento Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, inició labores a partir del veintiuno de marzo de dos mil veinte, razón por la no cual podría considerarse obligado al pago de emolumentos correspondientes a periodos anteriores, por lo que se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2002⁶⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", aún y

⁶⁰ Ídem nota 46.

cuando no correspondiera a la actual administración el pago de los emolumentos solicitados, acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, las cuales obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar lo ordenado; lo cual la pone en el supuesto de obligatoriedad de dar cumplimiento.

Criterio anterior, sustentado en diversas resoluciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes: SX-JDC-284/2015, SX-JDC-405/2017, SX-JDC-407/2017, SX-JDC-682/2017, SX-JDC-784/2017, SX-JDC-1/2018 y SX-JDC-40/2018. En cuyas resoluciones, a pesar de que la autoridad responsable era el Ayuntamiento, de una administración pasada, se exigía el cumplimiento a la administración en funciones.

Lo anterior, sustentado en el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las leyes federales y locales deben garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, como en los artículos 306, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶¹; 3, numeral 2, 5 numeral 2, 15, de la Ley de Medios de

⁶¹ Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Impugnación⁶², que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, señalan la obligatoriedad de las sentencias emitidas por los tribunales y las consecuencias jurídicas en caso de desacato a lo ordenado en ellas.

Concluyendo lo señalado en párrafos que anteceden, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las

que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.

⁶² "Artículo 3.

(...)

2. Todas las autoridades, las y los ciudadanos, partidos políticos, candidatas y candidatos, agrupaciones políticas o de ciudadanos, y las personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente Ley, no cumplan sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 5.

(...)

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo, colaboración y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento el debido y completo cumplimiento de sus sentencias y resoluciones.

Artículo 15.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, organizaciones, agrupaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos, así como todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten los acuerdos y las resoluciones que dicte el Tribunal o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, considerando su desacato como grave, siendo sujeto de las sanciones contempladas en la presente Ley.

leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

Sirve como sustento a lo señalado, la jurisprudencia 24/2001⁶³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

NOVENA. Efectos de la sentencia. En cumplimiento a lo ordenado en la consideración que antecede, este Órgano Electoral Colegiado estima conveniente ordenar al **Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, por conducto de la Síndica Municipal**, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien legalmente lo representa, para que dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago a los accionantes Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez de las prestaciones consistentes en emolumentos correspondientes al periodo del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de \$62,999.98 (sesenta y dos mil novecientos noventa y nueve**

⁶³ Ídem nota 46.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

pesos 98/100 moneda nacional) a favor de cada uno de los accionantes y Gratificación de Fin de Año, correspondiente al año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de cada uno de los actores, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

De igual forma, también se estima conducente ordenar a la **Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas**, quien de conformidad con los artículos 55, y 57, fracción III, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es la representante política y administrativa del Ayuntamiento, y debe resolver bajo su responsabilidad los asuntos que no admitan demora, como es el caso, para que dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, en conjunto con la Síndica Municipal, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el correspondiente pago a los accionantes Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez de las prestaciones consistentes en emolumentos correspondientes al periodo del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte, por la cantidad de \$62,999.98 (sesenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 moneda nacional) a favor de cada uno de los accionantes y Gratificación de Fin de Año, correspondiente al año dos mil veinte, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) a favor de cada uno de los actores, debiendo informar la responsable a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres

días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Apercibidas las citadas funcionarias municipales que de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:

A) Multa hasta por el equivalente a **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III⁶⁴, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62⁶⁵ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁶; lo que hace un total de \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional), para cada una de las funcionarias municipales;

B) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de sus respectivas competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordene la integración de las investigaciones que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplir la sentencia emitida en el juicio principal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶⁴ "Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

⁶⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

⁶⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

024

Lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa, a través de medidas que resulten eficaces y remuevan en este caso, cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución.

DÉCIMA. Remisión de copias certificadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la referida Sala Superior, para su conocimiento y en cumplimiento al Acuerdo de Sala, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-4/2010 y SUP-REC-5/2020 ACUMULADOS.

DÉCIMA PRIMERA. Notificación de la presente sentencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, la notificación de la presente resolución se hará a través de los correos electrónicos autorizados para ello.

A los accionantes, **Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez**, con copia autorizada de la sentencia al correo electrónico **masariegoz_figuero@hotmail.com⁶⁷**; al

⁶⁷ Por así haberse determinado en auto de siete de enero de dos mil veintiuno, visible a fojas 104 a la 106, del Juicio Ciudadano.

Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, por conducto de la Síndica Municipal, por oficio, con copia certificada de la presente determinación, al correo electrónico hergor.abogados.notificaciones@gmail.com; a la Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, de igual forma al correo electrónico hergor.abogados.notificaciones@gmail.com⁶⁸; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Ahora bien, en caso de inconformidad con la resolución, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente comenzará a correr a partir del momento en el que el personal de Actuaría certifique que el correo fue remitido y que el destinatario lo recibió; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29, de la Ley de Medios en relación al 49, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

De igual forma, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 47, de los citados Lineamientos, el Actuario también deberá remitir la copia certificada de la presente determinación vía mensajería a la autoridad responsable al domicilio ubicado en Avenida Central S/N, Palacio Municipal, Código Postal 29850 Chalchihuitán, Chiapas.

⁶⁸ Por así haberlo señalado la Síndica y la Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas, al rendir en forma conjunta el respectivo informe circunstanciado, visible a fojas 057 a 065, del expediente TEECH/JDC/017/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

025

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero: Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/017/2020, promovido por Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas; por las razones expresadas en las consideraciones QUINTA y SEXTA de este fallo.

Segundo: Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Chalchihuitán, Chiapas, por conducto de la Síndica Municipal, y a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, efectuar los pagos consistentes en emolumentos correspondientes al periodo del doce de septiembre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte, y Gratificación de Fin de Año, correspondiente al año dos mil diecinueve, a favor de cada uno de los actores Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez y Marcela Pérez Núñez; en los términos y bajo los apercibimientos asentados en las consideraciones OCTAVA y NOVENA, de esta sentencia.

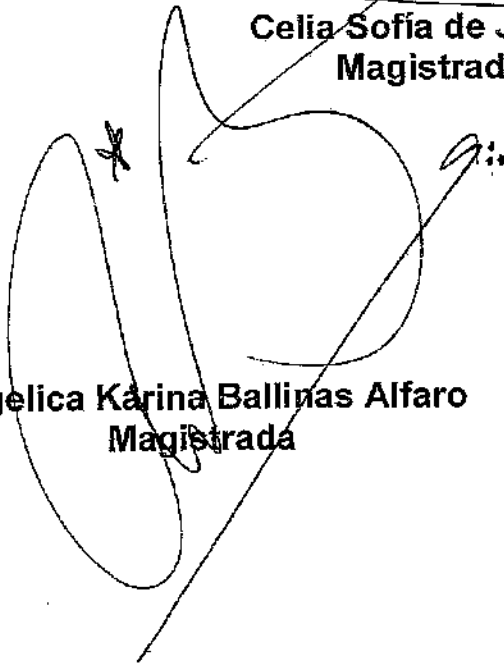
Tercero: Se instruye a la Secretaría General, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y en cumplimiento al Acuerdo de Sala, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-4/2010 y SUP-REC-5/2020 ACUMULADOS.

Notifíquese la presente resolución, en los términos señalados en la consideración DÉCIMA PRIMERA. Cúmplase. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

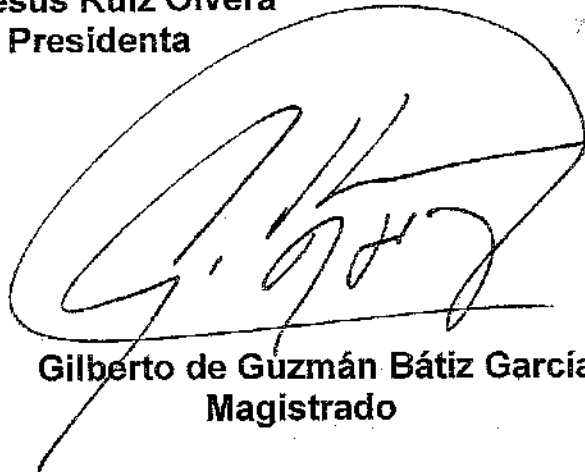
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



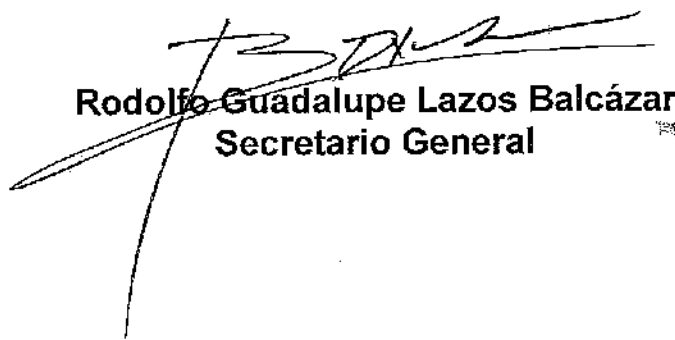
Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JDC/017/2020.

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veinticinco fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, dictada en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero del dos mil veintiuno.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

RGLB/amr.

